



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 12 de enero de 2024
(OR. en)

5400/24

**Expediente interinstitucional:
2024/0003(NLE)**

**ACP 5
COAFR 19
RELEX 35
WTO 9
UD 5**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	12 de enero de 2024
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 5 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE establecido por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Parte África Central, por otra, con respecto a la adopción del Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 5 final.

Adj.: COM(2024) 5 final



Bruselas, 12.1.2024
COM(2024) 5 final

2024/0003 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE establecido por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Parte África Central, por otra, con respecto a la adopción del Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se determina la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE establecido por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Parte África Central, por otra, con respecto a la adopción prevista del Protocolo del Acuerdo relativo al concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Parte África Central, por otra

El Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, (en lo sucesivo, el «Acuerdo»), fue firmado por la República de Camerún en Yaundé el 15 de enero de 2009 y por la Unión Europea (en lo sucesivo, la «UE») en Bruselas el 22 de enero de 2009¹, y se aplica con carácter provisional por parte de la República de Camerún desde el 4 de agosto de 2014. La República de Camerún es el único país firmante de la Parte África Central. El Acuerdo está abierto a otros países de la región de África Central interesados en adherirse.

El Acuerdo tiene por objeto: a) permitir que la Parte África Central se beneficie del mayor acceso al mercado que brinda la UE; b) promover el desarrollo económico sostenible de la Parte África Central e impulsar su integración gradual en la economía mundial; c) establecer una zona de libre comercio entre la Unión Europea y la Parte África Central basándose en el interés común, a través de la progresiva liberalización del comercio de conformidad con las normas aplicables de la Organización Mundial de Comercio y con el principio de asimetría, teniendo en cuenta las necesidades específicas y las limitaciones de capacidad de la Parte África Central, en lo que se refiere al nivel de sus compromisos y al calendario para cumplirlos; d) establecer las disposiciones adecuadas en materia de solución de diferencias; y e) establecer las disposiciones adecuadas en materia institucional.

2.2. Comité AAE

El Comité AAE es un órgano creado de conformidad con el artículo 92 del Acuerdo. Está compuesto por representantes de la UE y de la Parte África Central (en lo sucesivo, las «Partes») y copresidido por un representante de cada una de las Partes. El Comité AAE aprueba su reglamento interno.

El Comité AAE es responsable de la administración de todos los ámbitos cubiertos por dicho Acuerdo y de la realización de todas las tareas mencionadas en él.

¹ Decisión 2009/152/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2008, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra (DO L 57 de 28.2.2009, p. 1).

El Comité AAE se ocupa de todos los aspectos necesarios para la aplicación del Acuerdo, incluida la cooperación al desarrollo. En el ejercicio de sus funciones, el Comité AAE puede: a) crear y supervisar los comités u órganos especiales necesarios para la aplicación del Acuerdo; b) reunirse en cualquier momento por acuerdo de las Partes; c) examinar cualquier asunto en virtud del Acuerdo y tomar las medidas apropiadas en el ejercicio de sus funciones; d) adoptar decisiones o formular recomendaciones en los casos previstos en el Acuerdo; y e) adoptar modificaciones del Acuerdo.

2.3. Acto previsto por el Comité AAE

En la próxima reunión, que se celebrará en 2024, el Comité AAE deberá adoptar una Decisión sobre la adopción del Protocolo del Acuerdo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, según lo acordado por las Partes en julio de 2023 (en lo sucesivo, el «acto previsto»).

El objetivo del acto previsto es establecer un régimen común y recíproco que rijas las normas de origen.

El Acuerdo entró en vigor sin un régimen común y recíproco de ese tipo. De conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Acuerdo, las Partes establecerán «el régimen común recíproco que regirá las normas de origen y que entrará en vigor a partir de la aplicación provisional del presente Acuerdo» que «[e]l Comité AAE anejará al presente Acuerdo». El Comité AAE anejará dicho nuevo régimen al Acuerdo.

A falta de tal régimen, se aplican a las exportaciones de la República de Camerún a la Unión Europea las disposiciones relativas a las normas de origen incluidas en el anexo II del Reglamento (UE) 2016/1076², de 8 de junio de 2016, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen acuerdos de asociación económica o conducen a su establecimiento («el Reglamento sobre el acceso a los mercados»). En relación con las exportaciones de la a UE a la República de Camerún, son aplicables las normas de origen establecidas en el Decreto n.º 2016/367, de 3 de agosto de 2016, aprobado por la República de Camerún.

El Protocolo sustituirá las normas de origen aplicables, como se indica en el párrafo anterior, por un régimen más favorable y recíproco. De conformidad con el artículo 13, apartado 2, y el artículo 108 del Acuerdo, el Protocolo se anejará al Acuerdo y será parte integrante de este.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Las Partes concluyeron las negociaciones sobre el Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa en junio de 2022, en la 6.ª reunión del Comité AAE, y confirmaron el texto final del Protocolo en julio de 2023, en la 7.ª reunión del Comité AAE. El Protocolo acordado incorpora las últimas modificaciones en materia de normas de origen, también las incluidas en los protocolos celebrados más recientemente sobre las normas de origen en el marco de los AAE con los

² Reglamento (UE) 2016/1076 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen acuerdos de asociación económica o conducen a su establecimiento (DO L 185 de 8.7.2016, p. 1).

Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP). Las normas de origen que han sido aplicadas desde la entrada en vigor del Acuerdo no reflejan las evoluciones más recientes en la materia, lo que se traduce en obstáculos que impiden beneficiarse del trato preferencial y recíproco previsto en el Acuerdo. El nuevo régimen, más favorable y recíproco, conducirá a una simplificación y ofrecerá una mayor flexibilidad con vistas al cumplimiento de los requisitos y procedimientos relativos a las normas de origen. Dicha simplificación facilitará los intercambios y optimizará la utilización del trato preferencial por parte de los operadores económicos. Además, las nuevas normas de origen recogidas en el Protocolo fomentarán la integración regional y el desarrollo económico de los Estados de África Central, facilitando a los operadores el cumplimiento de las normas de origen.

Es necesario adoptar el Protocolo del Acuerdo, que incluye en su anexo II las partidas y designaciones de las mercancías, adaptadas a la nomenclatura del SA y coherentes con la clasificación del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Decisión propuesta permitirá a la UE cumplir sus obligaciones de conformidad con las disposiciones del Acuerdo. Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité AAE, habida cuenta de que la decisión será vinculante para la Unión.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») contempla la adopción de Decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye aquellos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»³.

4.1.2. Aplicación al asunto en cuestión

El Comité AAE es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra.

El acto que debe adoptar el Comité AAE constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Acuerdo.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, C-399/12, Alemania/Consejo, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido de los actos previstos respecto de los cuales se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada en virtud del artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al asunto en cuestión

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la decisión propuesta es el artículo 207, apartado 3, y el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 3, y el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, leídos en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que a través del acto del Comité AAE se adoptará un Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Parte África Central, por otra, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE establecido por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Parte África Central, por otra, con respecto a la adopción del Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 3, y su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leídos en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Parte África Central, por otra (en lo sucesivo, el «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión Europea mediante la Decisión 2009/152/CE del Consejo⁴, y se aplica con carácter provisional por parte de la República de Camerún desde el 4 de agosto de 2014.
- (2) De conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Acuerdo, el Comité AAE puede adoptar un régimen común recíproco que rijan las normas de origen.
- (3) De conformidad con el artículo 13, apartado 2, y el artículo 108 del Acuerdo, el régimen común recíproco que rijan las normas de origen se anejará al Acuerdo en forma de Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa y formará parte integrante del mismo.
- (4) En su reunión anual a celebrar en 2024 o por procedimiento escrito, el Comité AAE deberá adoptar una Decisión sobre la adopción del Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.
- (5) El Protocolo acordado tiene en cuenta la evolución más reciente con el fin de establecer normas de origen más flexibles y sencillas destinadas a facilitar el comercio en beneficio de los operadores económicos y optimizar la utilización del trato preferencial previsto en el Acuerdo.

⁴ DO L 57 de 28.2.2009, p. 1.

- (6) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité AAE, habida cuenta de que la decisión será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la próxima reunión del Comité AAE creado en virtud del Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Parte África Central, por otra, con respecto a la adopción de una decisión del Comité AAE sobre el Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, se basará en el proyecto de Decisión del Comité AAE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*